



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/05/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00476-00	ORTIZ DAZA VALENTINA	ORTIZ SALDARRIAGA DIEGO ALEXANDER	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
---	---------------	----------------------	-----------------------------------	----------------------------------

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	CORRE TRASLADO INCIDENTE
2	2023-00405-00	MORALES DURAN CATHERINE	ALZATE CARVAJAL WILLIS	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

INTERDICCIÓN

1	2002-00157-00	BERTHA LIGIA OROZCO DE LOPEZ-CC 21871483	MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO-CC 21481208 - PR	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRONUNCIAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM
---	---------------	--	--	--

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00328-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	FIJA HONORARIOS PARTIDORA
2	2023-00328-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	DICTA SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	ENTIENDE POSESIONADO PARTIDOR

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2024-00145-00	RESTREPO MUÑOZ LILIANA ANDREA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2024-00142-00	GARCIA PARRA MELQUIECEDEC	PAMPLONA USME ALBA NELLY	INADMITE DEMANDA
2	2024-00068-00	GOMEZ YEPES FLOR ALBA	PALACIO QUINTERO EDISON	REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00445-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	VARGAS CHICA ANDRES FELIPE	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 025**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 08/05/2024 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<i>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</i>				
1	2024-00031-00	GIRALDO GARCES JULIANA	GIRALDO JIMENEZ LUIS EDUARDO	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
<i>UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>				
1	2023-00500-00	CAMACHO PARADA YESSICA ANDREINA	LONDOÑO DAZA YELTZIN ALEXANDER	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
2	2024-00027-00	MORALES GIRALDO DAIRO ALBERTO	SUAREZ MARTINEZ MARIA ESMERALDA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS

Total Procesos 15

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 08/05/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 07-may.-24

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	314
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00145-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LILIANA ANDREA RESTREPO MUÑOZ
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

La señora LILIANA ANDREA RESTREPO MUÑOZ presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL), por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, nombramiento que recaerá en la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, portadora de la T.P 119.288 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el numero telefónico 305 231 61 64 correo electrónico: clarabescobar@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedarán exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora LILIANA ANDREA RESTREPO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.137.929, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, **respecto al proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, portadora de la T.P 119.288 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 305 231 61 64 correo electrónico: clarabescobar@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre el proceso de divorcio.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará a la profesional del derecho su nombramiento. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0e2434365d1e4e2355a8a96b897f8f5b6eddc9d562f8ec5a82036ada39abc**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00142-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor MELQUICEDEC GARCÍA PARRA a través de apoderado judicial, frente a la señora ALBA NELLY PAMPLONA USME, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el N° 10 del artículo 82 del C.G.P. indicará la dirección electrónica del demandante y de la demandada y en caso de carecer o desconocerla, así lo manifestará. (Parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P.)

Se RECONOCE personería al abogado EDGAR AUGUSTO VILLEGAS RAMÍREZ portador de la T.P 163.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a612871269f02cd08f4feb800f23e427c6775dd6a284322df6d45a1c7eabb**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2024-00068-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

A través de memorial presentado por el apoderado demandante el pasado 25 de abril de 2024, solicitó se aceptara el desistimiento incondicional de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que al abogado solicitante no se le confirió dentro del poder tal facultad, y al tratarse de una disposición expresa del derecho de litigio (Inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.), previamente a resolver de fondo sobre lo solicitado, se le REQUIERE para que dentro del término de 10 días allegue la solicitud coadyuvada por su poderdante, ya sea mediante escrito con nota de presentación personal o del email de esta con destino al correo electrónico del despacho, en el que manifesté que avala tal solicitud o en su defecto aportará el poder en donde se confiera tal facultad; de no allegarse tal documento se entenderá denegada tal solicitud y se seguirá adelante con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f751568456011d273829b6e37314697039ef72030885ff16d67bf067ced25a94**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	315
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2023-00445-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR A.M.C.G.
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en favor de la menor A.M.C.G., a solicitud de la señora MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ en contra del señor ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 14 de marzo de 2024.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2023 se admitió la demanda disponiendo la notificación del demandado, imponiendo tal carga exclusivamente a la parte demandante, aspecto que fue reiterado en auto del 14 de diciembre de 2023 conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P, ante lo que la parte interesada

aportó la guía de envío “2179977367” sin documentos que acreditaran la citación para notificación personal o notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual por auto del 24 de enero de 2024 se requirió a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla para que aportara al despacho copia clara y legible de la guía de envío “2179977367”, así como copia de la documentación remitida al demandado debidamente cotejada, con el fin de verificar y determinar si se da por agotada la diligencia de citación o notificación y proceder con la notificación por aviso, posteriormente y dado que no se presentó documentación alguna, por auto del 14 de marzo de 2024 se le REQUIRIÓ NUEVAMENTE y conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., para que diera cumplimiento a lo requerido en auto del 24 de enero de 2024, el 06 de mayo de 2024 la Comisaria Primera de Familia de Marinilla aporta “demanda de filiación con evidencia de envío por correo” allegando nuevamente la guía de envío “2179977367”, con la guía “9137097829” y el escrito de la demanda, correspondiendo esta última guía a la aportada con la presentación de la demanda y no se aporta citación para notificación personal.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte hubiese promovido alguna actuación efectiva que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genera un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Primera Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hija, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor de la menor de edad A.M.C.G., a solicitud de la señora MILADY YESSENIA CASTAÑO GÓMEZ en contra del señor

ANDRÉS FELIPE VARGAS CHICA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45adc441e6674859aa08da7a2616a0261b92560f9054f9aa98906cbf72e32a40**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2024-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente la contestación de demanda remitida por los señores LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS y LUIS EDUARDO GIRALDO JIMÉNEZ, la cual fue remitida por cada uno en nombre propio y no a través de apoderado judicial, por lo que NO ES TENIDA en cuenta la misma.

De otro lado, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y atendiendo a que en la contestación los demandados manifiestan aceptar el informe de resultado de la prueba genética, no solicitan práctica de un nuevo análisis y no presentan oposición a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagra la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 025 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 08 de mayo de 2024</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b01426f0331d8a4d93ce1e5a116a80ffc6854eb603e97e58e2d36ec280510**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2002-00157-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

En conocimiento de las partes el pronunciamiento efectuado por el curador ad ítem de la señora MARY LUZ ARISTIZABAL OROZCO.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66606b64845fda5fb4f7c0088c569e08ce870bfabafb294dbec08a8f445b7ca**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00027-00

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día **DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que rendirá la demandada MARÚIA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación que formulará el apoderado solicitante.

**TESTIMONIAL:** Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- ERICA MARÍA URREA RESTREPO
- LEIDIANA MARGARITA GIRALDO
- JUAN CARLOS SALAZAR GARCÍA
- POMPILIO HARNEY SUAREZ
- MAURICIO URIBE MESA
- JOAQUIN EMILIO SALAZAR HINCAPIÉ
- GLORIA YASMIL GIRALDO PRESIGA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

- No se accede a la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación con la finalidad de que se infirme si la señora MARÍA ESMERALDA SUAREZ MARTÍNEZ figura como beneficiaria del señor DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO, porque conforme al artículo 173 del CGP, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida.
- No se accede a lo solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación para que dé respuesta a la solicitud efectuada por el señor DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO el 26/06/2023 (impetrada en la respuesta a las

excepciones) toda vez que la parte solicitante, no allegó prueba de haber iniciado las acciones constitucionales y o legales para su consecución, en el evento de no haber obtenido respuesta.

## **DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que rendirá el señor DAIRO ALBERTO MORALES GIRALDO conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el apoderado de la demandada.

**TESTIMONIAL:** No se solicitaron

## **DE OFICIO POR EL DESPACHO**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada que oficiosamente efectuará el Despacho.

## **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb754d41e1821f17007da760602f89b7abdf8bd4ed6d96b0e8a8f5786b0cf910**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00500-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Del recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado en contra del auto del pasado 23 de abril de 2024; mediante este auto se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a92919c162712c796cdc47305a2c83bbd54fc9b3391d6652ca545ab404a1ba

Documento generado en 07/05/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00095-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA - MARINILLA

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el Informe Final de Resultados Instituto de Genética Grupo de Genética Poblaciones e Identificación allegado a través de correo electrónico por el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación, Instituto de Genética, Universidad Nacional de Colombia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 025 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 08 de mayo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.**

**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c059a69a68ead24f442d8d9641ffe441206bd2ab9515284359ceb03eccd20**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	310
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00405-00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante:	CATHERINE MORALES DURAN
Demandado:	WILLIS ALZATE CARVAJAL
Tema y subtemas:	REPONE PARCIALMENTE

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada del ejecutado frente al auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas.

En extenso escrito la togada expone que se deben rechazar como pruebas documentales los recibos de caja menor del 1 de febrero de 2023, 18 de mayo de 2023 y 5 de mayo de 2023 porque no fueron firmados por su poderdante, señala que la cuenta de cobro presentada no reúne los requisitos de ley para su validez, en relación con el pantallazo de mensaje de texto remitido al número 3214645052 indica que no pueden ser valorados en un proceso judicial porque no tiene datos de teléfono, fecha y hora dirección IP y es una impresión aislada.

En relación con el listado de asistencia, pide que se rechace porque no señala si efectivamente se encuentra en una reunión escolar, ni la fecha y hora de la misma, sobre los expedientes de violencia intrafamiliar y revisión de visitas las califica de inconducentes e impertinentes por la naturaleza del trámite y porque se realizó un contrato de transacción y sobre los videos dice que deben rechazarse por ser ilícitos pues no se tuvo autorización de la persona que se está grabando.

En relación con la prueba testimonial, manifiesta que no reúne los requisitos las declaraciones de YESENIA GONZALEZ GÓMEZ y CAROLINA MORALES DURAN ya que lo que va a declarar no tiene relación con el objeto del proceso y finalmente insiste en que se decrete la citación del psicólogo, porque aunque fue presentada extemporáneamente, es conducente, pertinente y útil.

### **CONSIDERACIONES.**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En el presente recurso de reposición se cuestiona el auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se decretaron pruebas y se negaron algunas de las solicitadas.

En primer lugar, debe advertirse como argumento común para desestimar el recurso de reposición que la recurrente confunde los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba que se examinen prima facie al decretarse la prueba con el examen crítico o valoración de ellas que se realiza en la sentencia, conforme lo establece el artículo 280 del CGP.

En efecto, memórese que la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio, la pertinencia hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia y la utilidad se determina en la posibilidad de demostrar un hecho controvertido con el medio de prueba presentado.

Dilucidado lo anterior, se indica que en relación con la cuenta de cobro del 30 de agosto de 2023 que para la recurrente dicha factura se presenta sin los requisitos legales de validez, es un argumento que deberá determinarse en el fallo, es decir, si ese medio probatorio per se tiene la suficiente fuerza de convicción de demostrar lo que él contiene y lo que la parte actora pretende probar con él, que no es otra cosa que la compra de un vestuario, es que la recurrente debe ubicarse en la clase de proceso que se tramita, aquí se discute es precisamente el incumplimiento del acuerdo de visitas de su poderdante no si las cuentas de cobro presentadas producen o no mérito ejecutivo, son simples insumos documentales que en comunión con otros medios de convicción le son útiles a la ejecutante para demostrar que ella supuestamente ha cumplido lo que a ella le concierne en relación con sus hijos y es bajo esta égida que tal documento cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, pues con este pretende demostrar que le

entregó tales insumos a sus hijos, que sean trascendentes para la decisión ya es un tema que se valorará en la sentencia.

Igual destino tendrá el recurso referente a los pantallazos de whats app, pues de ninguna manera son desechables de plano como lo pretende la recurrente, a contrario sensu son evidencias documentales que en conjunto con otros medios probatorios deben ser valorados para de estos emanen la fuerza de convicción suficiente para tomar una decisión, su validez o no se someten a las reglas generales de la prueba documental, es decir, la parte a quien se le presentan y se le atribuyen su elaboración deberá bien desconocerlas o tacharlas de falso dentro de la oportunidad legal, mírese que en sentencia STC16733-2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con la convicción que daría una notificación de demanda realizada vía whats app y cuya recepción se pretende acreditar a través de los screenshots o pantallazos dijo que:

“Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante *«la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»*<sup>1</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de *screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos*, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener *«carácter representativo o declarativo»* y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico *-impresión en papel-* al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.”

Lo que permite sostener que efectivamente las evidencias aportadas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en la medida que con ellas la parte actora pretende demostrar las conversaciones que ha tenido con el padre de sus hijos y con un profesor de nombre Harold cuya trascendencia se itera, se determinará en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 247 del Código General del Proceso

Igual argumento se predica del listado de asistencia, ya que si en él no se señala a si efectivamente se está frente a una reunión escolar, que clase de reunión, la fecha y hora de la presunta reunión, únicamente, señala unos nombres, cedulas, teléfonos, institución que representa, email y firma y además de estar mutilado, es una circunstancia que afecta el mérito demostrativo que la parte actora pretende que emane de él, mas no conlleva una situación que afecte la conducencia y pertinencia de éste si se tiene en cuenta que con él la parte ejecutante pretende soportar su asistencia a las reuniones académicas de sus hijos.

En relación con el expediente administrativo de violencia intrafamiliar y de solicitud de conciliación en materia de infancia y familia (revisión de visitas) desde ya se le recuerda a la recurrente que es deber en todos los procesos que se sometan a conocimiento de los jueces y autoridades administrativas tomar sus decisiones con perspectiva de género, y que dicho insumo documental es relevante en la medida que permitirá determinar no solo el origen del conflicto si no si la ejecutante ha sido víctima de violencia de parte de su poderdante y si es necesario adoptar alguna clase de medida para brindarle protección adecuada a la ejecutante y los hijos conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 281 del CGP, razón suficiente para entender cumplidos los requisitos de pertinencia y conducencia de la prueba.

Sobre los recibos de caja menor de caja menor del 1 de febrero de 2023, 18 de mayo de 2023 y 5 de mayo de 2023 el juzgado no repondrá la decisión, pues bien sabe la impugnante cual es el mecanismo legal a tomar en caso que la rúbrica plasmado no sea la de su cliente, pero ese no es un argumento para desechar la prueba documental, en tanto que reúne las condiciones de conducencia y pertinencia ya que con ellos la parte actora persigue demostrar que ha cumplido con las cuotas alimentarias que le conciernen.

En lo que atañe ahora al Informe psicológico de fecha 20/12/2023 suscrito por el psicólogo Edison Marín Orozco, como bien lo reconoce la misma recurrente, al haberse presentado esa prueba extemporáneamente, el artículo 173 del CGP impide su decreto, decisión que se reitera en esta oportunidad como también la de la citación del perito como quiera que la parte actora no hizo la solicitud respectiva y para este juez ni siquiera es de relevancia su presencia, pues aquí no se está definiendo la conveniencia o no del régimen de visitas de los menores sino el incumplimiento de una convención sobre tal aspecto que se le imputa al

demandado, siendo ese el objeto de este proceso, razón esta además que descarta su pertinencia y utilidad.

En este caso, también es pertinente y conducente la declaración de CAROLINA MORALES DURAN, en la medida que su objeto no es solo en relación con la compra de ropa de los menores sino el tiempo de calidad que le brinda la ejecutante cuando comparte con ellos, porque precisamente uno de los requisitos que se estima para ser ejecutable esta clase de aspectos es que quien reclama el cumplimiento del régimen se haya allanado a cumplir lo que a él concierne y uno de ellos no es otro que cuente con la disposición y tiempo de compartir con sus descendientes momentos de calidad.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón a la recurrente es en la inconducencia e impertinencia de la declaración de YESENIA GONZALEZ GOMEZ, pues en este asunto en nada interesa ni importa si el señor WILLIS ALZATE CARVAJAL paga arriendo o servicios públicos, aquí no se discute la capacidad de brindar alimentos de dicho ejecutado, se insiste, el objeto de este proceso es determinar el incumplimiento de la parte demandada al régimen de visitas y el correlativo cumplimiento o allanamiento a cumplirlo de la ejecutada, por lo que estos aspectos sobre los cuales se pidió la declaración de dicha señora son exógenos a este asunto y en consecuencia se REPONDRÁ la decisión para negar la declaración de ella, así como también se descartarán por ilegales e ilícitas las grabaciones de llamadas de voz al menor y al ejecutado, rotulados en el expediente con los números 014, 015 y 021, pues en efecto al no haber sido autorizada su grabación por la persona con la que se estaba comunicando y mucho menos al no existir autorización judicial de interceptación de ese mensaje, dicha evidencia constituye una vulneración al derecho fundamental a la intimidad, lo que la torna en ilícita, afirmación que es respaldada si se consulta la línea jurisprudencial sobre la materia en sentencias T-233-07 y T-276-15.

Debe advertirse en este punto que en los procesos judiciales, al decretarse esta clase de prueba, es la parte contraria la que deberá afirmar que estas grabaciones no fueron consentidas, porque al ser presentadas por su contraria el juez debe presumir la buena fe en las actuaciones de las partes (Art 83 CN) y en tal sentido no queda más remedio que su decreto ello claro está, salvo que sea patente su ilicitud, en igual sentido, debe advertirse que de haberse decretado la prueba ilícita ello no es óbice para que en la sentencia se descarte de plano porque la sentencia

debe tener los razonamientos constitucionales y legales para fundamentar sus decisiones y uno de ellos es la licitud probatoria.

### **RESUELVE**

**UNICO:** REPONE PARCIALMENTE el auto recurrido, en consecuencia, se DISPONE:

NO SE DECRETA la declaración de YESENIA GONZALEZ GOMEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SE RECHAZAN por ilícitas las grabaciones de llamadas de voz al menor y al ejecutado, rotulados en el expediente con los números 014, 015 y 021

En lo demás NO SE REPONE el auto impugnado quedando en firme las decisiones que se tomaron.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6055ed319ffe1a32f844eecf1891b60aef09fd14b6a351859befb3a0bd472**

Documento generado en 07/05/2024 11:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00405-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA  
Siete de Mayo de dos mil veinticuatro

De la solicitud de tacha de falsedad y desconocimiento de documento planteado por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de TRES DÍAS a la ejecutante para que se pronuncie y pida las pruebas que a bien tenga (artículo 270 y 272 del CGP).

Una vez vencido este término se fijará la fecha para la audiencia, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas solicitadas, salvo la pericial que en caso de decretarse su contradicción se someterá a las reglas generales del dictamen pericial (Art 228 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c5871b239cc677279136c1eed09f633ec783a7269d2e2edec40995933da6eb**

Documento generado en 07/05/2024 11:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Sentencia:</b>	135
<b>Proceso:</b>	Liquidatorio - Sociedad Conyugal
<b>Demandante:</b>	Rafael Genaro Montoya Matute
<b>Demandado:</b>	Stella Irene Vásquez Ciro
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2023-00328-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

### **ANTECEDENTES**

Se indica en la demanda que los señores MONTOYA MATUTE y VÁSQUEZ CIRO contrajeron matrimonio religioso el 10 de marzo de 2007 en la ciudad de Medellín; que mediante sentencia del 04 de mayo de 2023 este despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; que no hay bienes sujetos a registro en cabeza de los ex cónyuges, que existe un activo del haber social representado en dinero y un pasivo social para liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso, se presentó el trabajo de partición, surtiéndose el traslado respectivo sin recibir observación de ninguna clase.

### **CONSIDERACIONES**

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

El día 01 de septiembre de 2023 se efectuó el registro del emplazamiento a los acreedores que pudieran resultar afectados con la división, en el registro de emplazados de la Rama Judicial, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad conyugal:

<b>ACTIVO</b>		
Partida	Tipo de bien	Valor
Unica	Suma de dinero que está en poder del señor RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE	\$24.000.000
<b>TOTAL</b>		\$24.000.000
<b>PASIVO</b>		
<b>\$5.000.000</b> por pago de cláusula penal		

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$19.000.000**

Es de anotar que en el memorial de presentación de inventario y avalúos allegados por la parte demandante se efectuó manifestación expresa, clara y voluntaria de que el señor RAFAEL GENARO MONTOYA MATUTE renunciaba en su totalidad a los gananciales, recompensas y pasivos que le correspondieran dentro de este trámite, quedando así en cabeza de la señora STELLA IRENE VÁSQUEZ CIRO la totalidad de los activos; así mismo se allegó comprobante (recibo de pago) por concepto de pago de clausula penal por valor de \$5.000.000 por incumplimiento a promesa de compraventa que fue sufragado por el señor MONTOYA MATUTE.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio, teniendo en cuenta la renuncia a los gananciales que planteo el demandante y valor del pago del pasivo asumido por el demandante, por tal razón se considera que se cumplen con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

### **CONCLUSIÓN**

Ajustado a derecho el trabajo partitivo, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **FALLA:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE, con cédula No. 71.183.637 y STELLA IRENE VASQUEZ CIRO, con cédula No. 43.669.833, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume de la siguiente manera:

*“ACTIVO Hijueta Única: STELLA IRENE VASQUEZ CIRO CC 43.669.833 \$ 19.000.000  
Para pagar esta hijuela se adjudica: El 100% del activo liquido representado en dinero en efectivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$19'000.000). Valor total de la Hijueta Única.....\$ 19'000.000*

*SEGUNDO: COASIGNATARIOS: Son cosignatarios de esta liquidación de sociedad conyugal RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE CC 71.183.637 Y STELLA IRENE VASQUEZ CIRO CC 43.669.833 en calidad de cónyuges. El demandante, RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE CC 71.183.637, renuncia a su parte. ACREEDORES No existen acreedores. Lo anterior, debido a que la deuda del pasivo, relativa a la cláusula penal de la promesa de compraventa a las señoras Lia Adielá Arbeláez Jiménez CC 32.524.027 y Sonia Stella Arbeláez Jiménez CC 42.963.905, fue pagada por el demandante RAFAEL GENARO MONTOYA METAUTE CC 71.183.637 reflejado en comprobante de pago adjunto al proceso” (sic)*

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Novena de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c499a3f98789efd9317b501591dfa79c2c2a21e100d1c14df0df6e2ec77ad**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00328-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Siete de mayo de dos mil veinticuatro

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios a la partidora por la labor cumplida y su complejidad la suma de **\$190.000 que equivale al 1% de lo distribuido** los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8b9d2acf65450099f70b7da9acecacb908be338284eca92c31ba16799bc7c0**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 05 440 31 84 001 2019 00476 00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Marinilla - Antioquia, Siete de mayo de dos mil veinticuatro

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: Valentina Ortiz Daza

Demandado: Diego Alexander Ortiz Saldarriaga

**Providencia: Traslado Liquidación del Crédito**

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8638a9cf274dfc94ff06ad0926ab73073c4699bc48f9c493ca69e00e07a1fde**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00404-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Siete de mayo de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia GUSTAVO DE JESÚS AMAYA YEPES quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización; para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se le indica al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcacdf8a9b84ba0946726cac0843de73211a6596f4231230b5dc566d09f6212e**

Documento generado en 07/05/2024 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**